



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DJR500/693

**OFICIO N° 1003**

**ANT:** Su presentación de fecha DD-MM-AAAA.

**MAT:** Informa lo que indica.

**VALPARAÍSO, 18 de agosto de 2010.**

**DE: ÉRICA MORALES LÁRTIGA  
DIRECTORA REGIONAL**

**A: SR. XXXXXXXX**

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación señalada en el antecedente mediante la cual solicita un pronunciamiento a fin de que se le señale la época a contar de la cual le afectaría un cambio de tributación.

Al efecto, señala que se trata de un contribuyente que desarrolla la actividad de pescador artesanal inscrito en los registros establecidos al efecto por la Ley General de Pesca y acuicultura, y que dicha actividad se encuentra regulada, para el caso de los pequeños contribuyentes, por la Ley de la Renta, especialmente en sus artículos 22 N° 5 y 26 bis.

Además, indica que a contar del mes de julio del año 2009 ha venido efectuando actos de comercio relacionados con la "Compra y venta de pescados y mariscos", actividades que lo obligarían a tributar en el régimen establecido en el artículo 20 N° 3 de la Ley de la Renta, a contar del año 2009, según opinión del funcionario fiscalizador que lo habría atendido.

Agrega que si los actos de comercio realizados los ha desarrollado a partir del mes de julio de 2009, en su opinión le afectaría un cambio de tributación sólo a contar del ejercicio siguiente, es decir, desde el mes de enero de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, solicita un pronunciamiento sobre la materia, habida consideración de las facultades conferidas en el Art. 6°, letra B, N° 1, del Código Tributario.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer término que en el Diario Oficial de 30 de julio de 1997, se publicó la Ley N° 19.506 la que, entre otras materias, sustituyó los artículos 22 N° 5 y 26 bis de la Ley de la Renta, estableciendo en dichas normas el régimen tributario a que estarían afectos los contribuyentes definidos por la Ley como "Pescadores Artesanales".

Cabe señalar que este Servicio, mediante la Circular N° 52 de 27-08-1997, impartió instrucciones relacionadas con la Tributación de los Pescadores Artesanales, señalando que la modificación legal indicada, estableció respecto de los citados pescadores artesanales, esto es, aquellos que se encuentren inscritos en el registro establecido por la

Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales, calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro, un Impuesto de Primera Categoría que *“se aplica en calidad de impuesto único, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la Ley de la Renta, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.”*, como podría ser el caso de un establecimiento de comercio en el que se vendan pescados y mariscos.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Renta, en el evento que, además de las rentas obtenidas de la actividad de pescador artesanal obtuviera otras rentas provenientes de actividades clasificadas en los N° 3, 4 y 5, del artículo 20 de la misma ley, como efectivamente ocurriría en el caso planteado, las rentas presuntas a que se refiere el artículo 27 citado, deben incluirse como rentas afectas en las bases imponibles de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

3. De acuerdo a lo señalado precedentemente, teniendo presente los datos indicados en su presentación del antecedente, esto es que a partir del mes de julio de 2009 ha venido realizando actividades de compra y venta de pescados y mariscos, las que no se encuentran comprendidas en la definición legal de “Pescador Artesanal” señalada más arriba, cabe concluir que dichas actividades se encuentran sujetas a las normas generales de tributación, es decir, afectas al Impuesto a las Ventas y Servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° N° 1, del Decreto Ley N° 825, de 1974, y a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 N° 3 y 52 y siguientes o 58 y siguientes, de la Ley de la Renta, según sea el caso, desde el mes de julio de 2009, oportunidad en que habría comenzado a realizar actividades de compra y venta de pescados y mariscos.

Además, considerando que las actividades desarrolladas por Ud. a partir de julio de 2009 son de aquellas clasificadas en el artículo 20 N° 3, de la Ley de la Renta, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 27, los montos que haya obtenido en el mismo período tributario por su actividad de pescador artesanal también deberán ser incluidas como montos afectos en las bases imponibles de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Saluda a Ud.

**ÉRICA MORALES LÁRTIGA**  
**DIRECTORA REGIONAL**

Distribución:  
- Internet.